

SUCESIÓN INTESTADA. 2018 00113
CAUSANTE: DORA BEATRIZ CHAVEZ DE SANCHEZ
SOLICITANTE: JOSÉ JOAQUIM SANCHEZ CHÁVEZ
JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ
DORA BEATRIZ SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ
PABLO HUMBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 MAR 2022

Revisado el expediente, se advierte que cumplido el trámite de la referencia, es preciso convocar a la audiencia prevista en el artículo 501 del C G P se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. Como consecuencia de lo anterior y por encontrarse procedente, SE DISPONE:

Primero: Señalar para el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) hora dos (2:00) de la tarde, con el fin adelantar la audiencia de inventarios y avalúos. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado. E igualmente deberán aportar todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, y que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho en los términos del art. 1320 del Código Civil

Segundo: Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE
DEMANDADO

2021 00025
17380 40 89 0005 2021 00134 00
FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
OFELIA HERNANDEZ ALVAREZ
JOSE URIAS VIRGUEZ RUEDA
ALINTAR HERNANDEZ USECHE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
jo1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

11 MAR 2022

El Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, comisiona a este Despacho Judicial a efectos adelantar diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 -22326. Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

SEGUNDO Señalar para el día cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana, con el fin adelantar la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 -22326 ubicado en la vereda Naranjos de Caparrapi Cundinamarca, se designa como secuestre a LUIS DANIEL CARDENAS DEVIA, REPRESENTANTE LEGAL ALC CONSULTORES SAS. Por Secretaria se comunicara dicha decisión.

TERCERO: Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 14 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2022 00007
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADOS RUFINO BERMÚDEZ RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 MAR 2022

Caparrapi Cundinamarca, _____

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del literal b del numeral segundo de la providencia adiada 27 de enero de 2022, que libra mandamiento ejecutivo, respecto al valor solicitado en Demanda inicial por concepto de intereses remuneratorios "2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$261.212,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, desde el 01 DE OCTUBRE DEL 2021 al 13 DE ENERO DEL 2022..

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, se tiene que en el literal b) del numeral segundo de dicha providencia, se inició la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$212.212,00), siendo el correcto LA SUMA DE \$261.212,00. Con base en lo anterior, SE DISPONE:

1: CORREGIR el literal b) numeral segundo del mandamiento ejecutivo del 27 de enero de 2022, el cual quedará así:

- b) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$261.212,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 01 DE OCTUBRE DEL 2021 al 13 DE ENERO DEL 2022.

2: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

3: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2022 00007
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RUFINO BERMÚDEZ RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 MAR 2022

Caparrapi Cundinamarca, _____

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia adiada 27 de enero de 2022, que decreta medida cautelar sobre los bienes que se denunciaron como propiedad del demandado, respecto al límite de la medida, toda vez que se limitó en \$ 6.000.000 y solamente a suma de las pretensiones asciende a Veintitrés Millones Seiscientos Ochenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos M/CTE (\$23.687.147,00)

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, se tiene que en dicha providencia se limitó la medida en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS, por tanto ha de corregirse. Con base en lo anterior, SE DISPONE:

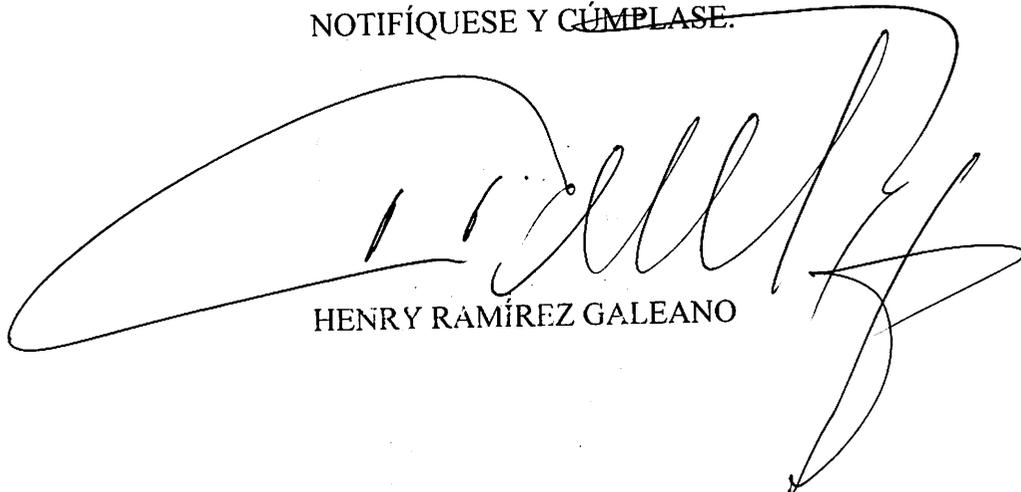
1: CORREGIR el numeral segundo de la providencia del 27 de enero de 2022, que decreta medida cautelar el cual quedará así:

Segundo: Límitese la medida en la suma máxima de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00)

2: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Verbal Simulación contrato Compraventa N° 251484089001 2022 00023
 DEMANDANTE: ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA
 DEMANDADOS: YURI PEDROZA SILVA,
 SUSANA SILVA ZAMORA,
 NETFALI PEDROZA PEÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

11 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Se recibe procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, la presente demanda VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y FIDEICOMISO DE BIEN INMUEBLE, formulada por **ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA**, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de **YURI PEDROZA SILVA, SUSANA SILVA ZAMORA, NETFALI PEDROZA PEÑA**, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P., en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencia, ADMITIENDO la demanda VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y FIDEICOMISO DE BIEN INMUEBLE, formulada por **ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **YURI PEDROZA SILVA, SUSANA SILVA ZAMORA, NETFALI PEDROZA PEÑA**;

SEGUNDO: DAR a la demanda, el trámite del proceso verbal sumario previsto en el libro tercero, sección primera, título I, capítulos I y II, artículos 368 y ss del C.G.P. del C.G.P.

TERCERO: Para los fines de la medida cautelar solicitada, sírvase la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del Código General del Proceso, para lo cual se concede un término de cinco (5) días

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que contesten.

QUINTO: SEXTO: Se concede personería jurídica al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, para representar a la parte demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Deslinde y Amojonamiento N° 251484089001 2022 00029
 DEMANDANTE: PEDRO JULIO CACERES TRIANA
 DEMANDADOS MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO
 HEREDEROS INDETERMINADOS
 DE ANTONIO RUEDA BONILLA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 MAR 2022

Revisada la presente demanda de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 401 del C.G.P, en consecuencia, SE DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por de PEDRO JULIO CACERES TRIANA contra MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO y Herederos indeterminados de ANTONIO RUEDA BONILLA.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de que trata el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y con la entrega de copia de la demanda y sus anexos, incluido el dictamen pericial, córrasele traslado por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 ibídem, a fin de que si consideran conveniente, los demandados, le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 167- 7868 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca

QUINTO: EMPLÁCESE a Los herederos indeterminados de ANTONIO RUEDA BONILLA, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial, se les designará Curador Ad-Litico, con quien se surtirá la correspondiente notificación

SEXTO: Se concede personería jurídica al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA, para representar a la parte demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876-9

Caparrapí (Cundinamarca), 11 MAR 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los título valore base de la ejecución, (escritura 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaría Única del Circulo de Caparrapí Cundinamarca) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LUZ MARINA REAL contra **MARÍA VIRGINIA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.081.861, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SESENTA MILLONES VEINTE PESOS M/CTE** (\$60.000.000,00), representados en las cláusulas QUINTA y siguientes de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CERO DIECISIETE DEL 29 DE ENERO DE 2020 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAPARRAPÍ, exigible en el municipio de CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, el día 30 de julio 2020, aportado como copia a la demandada como base del recaudo, debidamente aceptada por la obligada.
- b) Por los intereses de plazo causados sobre el mismo capital por el que se ejecuta, liquidados a la tasa del 1% causados a partir del día 30 DE ENERO al 29 DE JULIO DE 2020.
- c) Los intereses moratorios comerciales, a la tasa mensual de una y media vez el interés Bancario Corriente, sin que exceda el límite de usura teniendo en cuenta la certificación de la Superintendencia Bancaria, causados a partir del 30 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Decretar EL EMBARGO TOTAL y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 167-16635 de propiedad de la demandada **MARÍA VIRGINIA ESCOBAR**, Por Secretaría librese el respectivo oficio. Una vez allegado el certificado con la anotación del embargo correspondiente se señalará la fecha y hora para el secuestro y se designará al auxiliar de la justicia respectivo

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, en su calidad de apoderado de la demandante LUZ MARINA REAL, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 MAR 2022

El señor LUIS ANTONIO LEÓN CAMACHO, con domicilio y residencia en este municipio, a través de apoderado, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio denominado LAS PILAS identificado con cedula catastral 000100150039000, , el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado SAN JUANITO, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 167-26106, ubicado en la vereda La Unión Las Pilas del municipio de Caparrapí Cundinamarca,

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **LUIS ANTONIO LEÓN CAMACHO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO HERNANDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS ERGA OMNES**. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167-26106** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de **ALFREDO HERNANDEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche,

de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento por el término de un (1) mes después de publicada la información en el mencionado medio.

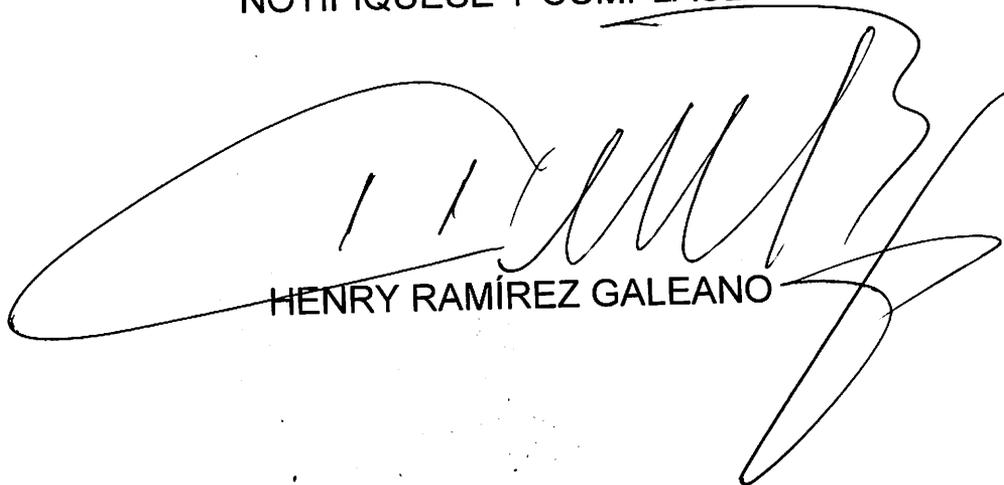
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 14 MAR 2022

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

RESTITUCION INMUEBLE N° 251484089001.2022 00033
 DEMANDANTE: JHON EDWAR BASTO MONTERO
 DEMANDADOS SANDRA MILENA RUEDA BRAVO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

11 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

El abogado JOHN EDWARD BASTO MONTERO, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" en contra de la señora SANDRA MILENA RUEDA BRAVO, en calidad de arrendataria, para que: 1) se ordene la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble antes de la notificación del auto admisorio, con el fin de verificar el estado en que se encuentra y si la práctica de actividades diferentes a las establecidas en el contrato continúa. 2. Declarar la terminación del Contrato de arrendamiento del predio rural llamado FINCA EL LLANITO, suscrito el 01 de febrero de 2020, entre la señora SANDRA MILENA RUEDA BRAVO, en calidad de arrendataria y JOHN EDWARD BASTO MONTERO. 3. Condenar a la demandada a restituir al demandante el predio rural llamado FINCA EL LLANITO descrito en el hecho primero. 4. Condenar a la demandada al pago de los cánones dejados de recibir y los que se causen durante el proceso, con el ajuste al valor del canon autorizado por la ley. 5. Condenar a la demandada al pago de los intereses corrientes y moratorios causados por los cánones de arrendamiento dejados de recibir y los que se causen durante el proceso, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 6. Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante. 7. En caso de renuencia a la restitución del inmueble de manera voluntaria, ordenar auto comisorio para el Lanzamiento. 8. Condenar a la demandada al pago de los daños causados al predio sobrevenidos durante su goce.

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).-

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía adelantada por JOHN EDWARD BASTO MONTERO, quien actúa nombre propio contra SANDRA MILENA RUEDA BRAVO, en su calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

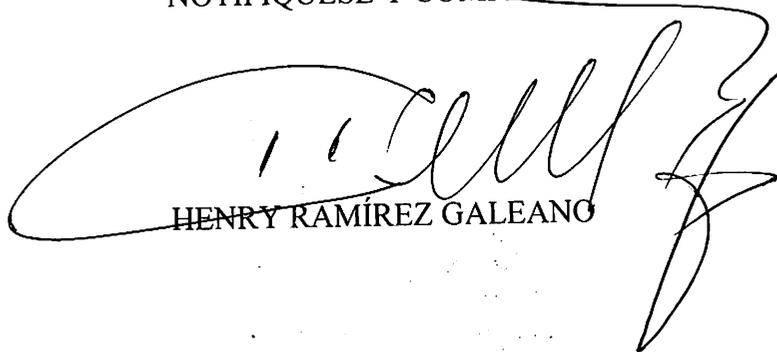
QUINTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

QUINTO: PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL al inmueble rural denominado FINCA EL LLANITO, ubicado en la vereda San Cayetano de Caparrapi Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria 167-013759, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, si la práctica de actividades diferentes a las establecidas en el contrato continua y en consecuencia se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante y para tal efecto, se señala el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado JOHN EDWAR BASTO MONTERO, identificado con C.C. 79.857.013 y portador de la T.P. 297.308 expedida por el C.S. de la J. parte demandante para que actúe en nombre propio en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

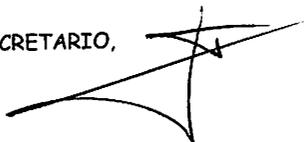


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 14 MAR 2022

EL SECRETARIO,



RESTITUCION INMUEBLE N° 251484089001 2022 00033
DEMANDANTE: JHON EDWAR BASTO MONTERO
DEMANDADOS SANDRA MILENA RUEDA BRAVO